

Original

ASUNTO: Se interpone Recurso de Apelación en contra del acuerdo JGE/079/2023, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

EXPEDIENTE: IEEC/Q/003/2022 e
IEEC/Q/POS/001/2022



San Francisco de Campeche, Campeche 19 de octubre de 2023.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
CAMPECHE.**

PRESENTE.



C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, en mi calidad de **representante** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO**, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, con el debido respecto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **VENGO A INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo JGE/079/2023 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del cual declaró **procedente** el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por el representante del partido

MORENA, en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito se sirva:

PRIMERO. Tener por presentado el recurso de apelación en contra del acuerdo JGE/079/2023 de 13 de octubre de 2023 y tener por reconocida la personalidad con la que me ostento.

SEGUNDO. Tener por interpuesto el recurso de cuenta y previos trámites de ley, turnar a la autoridad electoral competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

**C. PEDRO ESTRADA CORDOVA
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO.**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las 15 Horas con 32 minutos del día 20 de Octubre del año 2023, se presentó ante la Oficialía Electoral el C. Pedro Estrada Cordova, mismo que se identifica con INE-OCR-0092022248054, para entregar original y — copia (s) de escrito de fecha 19-OCT-2023 constante de 1 ^(una) fojas, así como los siguientes anexos:

- 1.- Escrito de fecha 19-OCTUBRE-2023, dirigido a la Lic. Brenda Noemy Dominguez Ake, signado por C. Pedro Estrada Cordova. Consta de 8 fojas escritas de ambos lados. Un original.
- 2.- Copia simple del acuerdo JGE/079/2023, de fecha 13 de octubre del 2023. Consta de 37 fojas escritas de un solo lado. Un juego.

Recibido
Asistente
Jose Manuel Gámez Saenz

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
OFICIALÍA ELECTORAL
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM.

PEDRO ESTRADA CORDOVA
Presente

ASUNTO: Se presentan agravios del **Recurso de Apelación** en contra del acuerdo número **JGE/079/2023**, dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.

San Francisco de Campeche, Campeche 19 de octubre de 2023.

LIC. BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE,
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.

P R E S E N T E.

C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, en mi calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional **MOVIMIENTO CIUDADANO**, personalidad que tengo acreditada y reconocida ante este Instituto, con el debido respecto comparezco a exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 41, base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 641, 715, 717, 719 y 720, fracción II inciso d) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche; 8, 9, 40, párrafo 1, inciso b) y 42, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral (en adelante Ley de Medios de Impugnación), **SE FORMULAN LOS AGRAVIOS CORRESPONDIENTES AL RECURSO DE APELACIÓN** en contra del acuerdo número JGE/079/2022 de 13 de octubre de 2023, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través

del cual declaró procedente el dictado de Medidas Cautelares solicitadas por el representante del partido morena, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en la queja con número de expediente IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022.

Con fundamento en el artículo 642, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, me permito manifestar lo siguiente:

I. NOMBRE DEL PROMOVENTE.

C. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, en mi calidad de representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche del Partido Político Nacional MOVIMIENTO CIUDADANO.

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA OÍR Y RECIBIR LAS NOTIFICACIONES.

Señalo para efectos de oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Avenida Pedro Sainz de Baranda S/N, Edificio B, Planta Alta, Área Ah Kim Pech, Plaza del Mar, San Francisco de Campeche, con el correo electrónico: **pedroestradacordova@gmail.com** y **moci@ieec.org.mx**, así como los números telefónicos 56 2848 1632 y 982 106 5900, para recibir cualquier tipo de comunicación.

III. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y AL RESPONSABLE DEL MISMO

Se impugna el Acuerdo número **JGE/079/2023** de 13 de octubre de 2023, denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022).”**, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de Campeche.

IV. OPORTUNIDAD DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Con fundamento en los artículos 641, 717, 719, 720 y 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado de Campeche, el presente medio de impugnación es oportuno, dado que comparezco dentro del término concedido para impugnar el acuerdo emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para tal efecto, señaló que el acto impugnado me fue notificado el **16 de octubre de 2023**, y el plazo para presentar el medio de impugnación corrió del 17 al 20 de octubre de 2023, por lo que, su presentación resulta **oportuna**.

V. MENCIONAR, DE MANERA EXPRESA Y CLARA, LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN.

PRIMERO. El 18 de julio de 2022, mediante oficio AJ/118/2022, se requirió a mi representada informe respecto a si, el C. Eliseo Fernández Montufar, es simpatizante o militante del Partido Movimiento Ciudadano, requerimiento que se desahogo el 21 de julio de 2022.

SEGUNDO. El 17 de octubre de 2022, nuevamente se formuló requerimiento de información a mi representada, misma que se desahogó en tiempo y forma; en dicho desahogo se precisó que el partido Movimiento Ciudadano no es el organizador, ni realiza, así como tampoco emplea ni destina recursos para la realización de tales eventos o actividades denunciadas.

TERCERO. El 26 de marzo de 2023, se desahogo tercer requerimiento respecto a determinadas personas en tanto que el Instituto Electoral, requirió a mi representada para que informará si dos ciudadanos laboran u ostentan algún cargo dentro del partido, requerimiento en el que se precisó que no cuentan con cargo alguno dentro del Partido Movimiento Ciudadano y fue desahogado en tiempo y forma.

CUARTO. El 16 de octubre de 2023, se notificó al partido Movimiento Ciudadano el acuerdo número **JGE/079/2023** dictado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 13 de octubre de 2023, por medio del cual se declara **procedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el representante del partido MORENA, en los términos siguientes:

“B. Se solicita al Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de utilizar el nombre e imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y programas sociales; a fin de evitar posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, o servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios, lo anterior, en tanto sea resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente.”

Al no estar de acuerdo con la medida cautelar impuesta al partido Político, al contravenir los derechos constitucionales tutelados por los artículos 6º y 7º, se formulan los siguientes:

VI. AGRAVIOS.

ÚNICO. LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, CONTRAVIENE LOS ARTÍCULO 6 PARRAFO II, ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 41 FRACCIÓN I PARRAFO II DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TODA VEZ QUE SE VULNERA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE LIBRE DIFUSIÓN.

En el acuerdo JGE/079/2023 que hoy se impugna, se realiza la adopción de medidas cautelares en favor de la promovente de la queja que radica con el número IEEC/Q/03/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, no obstante, previo a exponer los motivos por lo que se considera que dicha determinación es ilegal, es necesario establecer el marco jurídico de las medidas cautelares.

Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los

principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.

Al respecto los artículos 2, fracción XV, 56 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 7, numeral 1, fracción XVII y 39 numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, definen las **medidas cautelares** de la siguiente manera:

Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche

“Artículo 2.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

(...)

XV. Medidas cautelares: Los actos procedimentales que determine la Junta General Ejecutiva, a fin de lograr cese de los actos o hechos el que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la electorales;”

“Artículo 56.- En el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta a petición de parte, podrá dictar medidas cautelares a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

Por daños irreparables se tendrán aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 7.

Glosario

1. (...)

XVII. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine el Consejo, la Comisión o los órganos desconcentrados competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva, la Unidad Técnica, un Organismo Público Local o el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

“Artículo 38.

Reglas de procedencia

3. Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, para lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o se ponga en riesgo la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales, legales y las contenidas en el Reglamento.”

[Énfasis añadido]

Al respecto, se puede advertir que todas las definiciones antes transcritas, llegan a la misma conclusión, que las medidas cautelares buscan proteger o salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la normativa en materia de electoral, para ello se busca:

1. Cesar los actos o hechos.

2. Evitar la producción de daños irreparables.
3. Afectación de los principios que rigen los procesos electorales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 6º párrafo II y 7º establece que todas las personas poseen la libertad para difundir información a través de cualquier medio, sin que este se pueda restringir, así como el derecho que se tiene a difundir la información o ideas por cualquier medio, siendo estos el derecho a libertad de expresión y a la libre difusión, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 6. (...).

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...).”

“Artículo 7. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.”

[Énfasis añadido]

De los artículos citados, se desprende que toda persona, sin demeritar su calidad (persona física o moral), tiene el derecho a la libertad de difundir información de cualquier tipo o idea por el medio que considere necesario, de igual manera se desprende que este derecho a difundir la información o ideas no puede ser cuartado bajo ningún medio y por ninguna autoridad, por tanto cualquier ley, reglamento,

decreto, acuerdo, mandamiento o acto encaminado a limitar este derecho es violatorio a los principios constitucionales de libertad de expresión y de libre difusión.

Al respecto, el artículo 41 fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé como fin que los partidos políticos deben promover la participación del pueblo en la vida democrática.

“Artículo 41. (...)

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

(...)”.

De artículo *in supra*, se desprende que, para lograr este fin, los partidos políticos lo harán de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, por tanto y partiendo de los derechos de libertad de expresión y de libre difusión, los partidos políticos tienen el derecho a difundir por cualquier medio los programas sociales, con lo cuales pretende hacer cumplir con la finalidad de su creación, la cual es motivar a la ciudadanía a la participación democrática.

En el presente asunto, el acuerdo de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, se concedieron en las quejas IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, por lo que respecta al partido político “Movimiento Ciudadano”, las siguientes medidas:

“B. Se solicita al Partido Político Movimiento Ciudadano se abstenga de utilizar el nombre e imagen del C. Eliseo Fernández Montufar en eventos, actividades y

programas sociales; a fin de evitar posicionar al C. Eliseo Fernández Montufar, o servidora o servidor público y/o a cualquier persona, frente a la ciudadanía con miras a los próximos comicios, lo anterior, en tanto se resuelto el presente procedimiento ordinario sancionador por la autoridad competente”.

De lo anterior, se debe partir en una interpretación que favorezca la libertad pública de expresión, libre difusión, favoreciendo la libertad de reunión que subyace al derecho de libre asociación y de participación política que tienen los partidos políticos, esta emanada del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por supuesto tomando en consideración, que los partidos políticos son de libre militancia, lo que con lleva a que dentro de sus filas haya personajes de interés público, mismos que la sociedad reconoce y simpatiza con sus ideales, esto desde luego por libre convicción.

Por lo cual, como se ha hecho referencia en requerimientos y manifestaciones realizadas con anterioridad al dictado de las presentes medidas cautelares, **el partido político Movimiento Ciudadano no es quien organiza, realiza o convoca a las actividades de las cuales se hace referencia en las quejas IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, y mucho menos hace promoción con fines de posicionar a Eliseo Fernández Montufar o alguno de sus militantes.**

En ese sentido, la decisión de los partidos políticos de preparar su estrategia con miras a un acercamiento con la población o a un proceso electoral encuentra sustento en su derecho de autoorganización, así como en el derecho de participación política de la militancia y de la ciudadanía. Además, no se debe pasar que como se ha hecho mención, lo militantes son figuras públicas, reconocidas por la sociedad, por tanto, aunque no se haga promoción en aras del posicionamiento de cierto personaje, la sociedad se identifica con el mismo y por libre convicción decide seguirlo.

Además, la equidad en la contienda no se ve afectada por el hecho de que los partidos políticos realicen actividades tendentes a definir las condiciones para su participación en próximos procesos electorales o para acercarse a la ciudadanía,

en la medida en que se garanticen condiciones de igualdad en el ejercicio de las libertades político-electorales y que no exista evidencia de un proselitismo claro que ponga en un riesgo real o inminente los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral.

Por lo que hay que considerar que la perspectiva de análisis que debe asumirse en el presente asunto **es aquella que deriva de la intervención mínima en la autoorganización de los partidos y en las libertades de reunión y expresión de la ciudadanía**, al tiempo que garantice adecuadamente los principios de legalidad y equidad en la contienda, considerando los deberes y obligaciones de los partidos políticos y enfatice también la importancia de los deberes de garante del partido político, respecto al cumplimiento de la normatividad electoral, misma que en el presente caso no fue vulnerada, ya que Movimiento Ciudadano no es quien organiza los programas sociales “*Mercadito Naranja*”, “*Beca Naranja*” y “*Cocina Naranja*”, de los cuales hacen los quejosos Layda Sansores y el Partido Político Morena a través de su representante, por tanto el otorgamiento de estas medidas cautelares resulta en la vulneración a los derechos de libertad de expresión y libre difusión que tienen las personas (físicas y morales) que se prevén en lo artículos 6 y 7 constitucionales.

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro y texto dicen:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual

que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”

Lo cual se refleja, en que, para el otorgamiento de las citadas medidas cautelares, esta autoridad debió ponderar a través de un análisis, si lo demandado a través de las quejas IEEC/Q/003/2022 e IEEC/Q/POS/001/2022, implicaría una medida necesaria, además de idónea y proporcional, o si, por el contrario, es más congruente con el sistema de libertades democráticas y con el principio de autoorganización el permitir un margen amplio de actuación de los partidos y sus militantes y simpatizantes, en la medida en que no incurran en hechos concretos que impliquen una infracción en la materia; lo que se refleja en un margen amplio de las libertades públicas de expresión y de libre difusión, mismos que se ven limitados al imponer las presente medidas, ya que no existía argumentos plenos de que estas actividades, bajo las cuales se sustentan las quejas, fueran organizadas, convocadas y auspiciadas por Movimiento Ciudadano.

En este sentido, para la resolución de la presente apelación se deben considerar los siguientes aspectos y principios:

- Principio de autoorganización de los partidos
- Derecho de libertad de expresión y reunión

I) Principio de autoorganización de los partidos.

Sobre el primer aspecto, se debe destacar a los partidos como instituciones de interés público, que tienen entre sus fines el de promover la participación del pueblo en la vida democrática y, por lo tanto, pueden organizar un procedimiento para la reflexión y la interacción con la ciudadanía en torno a cuestiones relevantes como podría ser el acercamiento con la población para generar una agenda común.

El artículo 41 constitucional prevé para los partidos políticos objetivos de promoción y fomento cuya finalidad es generar un impulso benéfico a la participación ciudadana en la democracia; asimismo, sirven de mecanismos para hacer efectivos el derecho a votar y ser votado.

De ello se sigue que, no todas las actividades de los partidos políticos pueden considerarse ejercicios meramente proselitistas ni se relacionan de manera directa y evidente con la obtención del voto en un proceso electoral.

Esto es, no se vulnera el derecho a elecciones libres y auténticas ni los principios de equidad en la contienda por el simple hecho de que diversos partidos organicen un procedimiento de posicionamiento político de sus idearios y acercamiento con la sociedad, pues es propio de la actividad partidista una interacción con la ciudadanía y la construcción de liderazgos.

II) Derechos de libertad de expresión y reunión

Las libertades políticas de reunión y expresión se encuentran estrechamente ligadas al derecho de participación política y de asociación como parte del componente orgánico del principio de autoorganización de los partidos.

Además, es válido afirmar que toda prohibición al derecho de la ciudadanía a reunirse con fines políticos y de los partidos para promover y difundir sus puntos de vista a través de cualquier medio físico o digital, debe ser analizada de manera estricta y de preferencia sobre un estándar de mínima intervención o intervención necesaria.

Al respecto es necesario transcribir lo establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 18/2016, cuyo rubro y texto dicen:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES. *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político”.*

En este sentido, una restricción general que prohíba las reuniones políticas por considerar que necesaria e indiscutiblemente implicarán actos anticipados de campaña o de posicionamiento resultaría injustificada si no existe un contexto que lo sustente plenamente.

Lo anterior, es también congruente con las normas aplicables a la libertad de expresión que se deben cumplir en lo que respecta a los elementos expresivos de las reuniones públicas.

Por tanto, lo relevante en el presente caso, es analizar si tal posicionamiento por parte de los partidos o de sus liderazgos, es suficiente para considerar que con ello se vulneran sus obligaciones o deberes constitucionales; o si bien, es preciso que existan actos específicos de determinadas personas susceptibles de configurar

infracciones a la normativa electoral, cuya responsabilidad debe ser determinada a partir de un procedimiento sancionador que resuelva las quejas y no a través del otorgamiento de medidas cautelares que vulneran los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de libre difusión.

Lo anterior es congruente con una perspectiva que garantice las libertades políticas de expresión y reunión y que minimice las restricciones solo a aquellas que realmente tengan una incidencia injustificada en las condiciones de la contienda electoral a partir de afectaciones objetivas y no subjetivas, esto es, no a partir de la perspectiva subjetiva que pueda tener un partido o un grupo de personas, dirigentes o ciudadanas, respecto del actuar de otro.

Ante ello, el análisis de los actos de posicionamiento **debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión**, en la medida en que sólo se sancionen por las actividades, que se apoyen en elementos explícitos, que se hayan otorgado en la queja y en los requerimientos realizados, ya que como se ha reiterado en diversas ocasiones el Partido Político Movimiento Ciudadano, no organiza, apoya, subsidia o promociona ninguna de las actividades por las cuales se abre el procedimiento de queja, sin embargo esto se ha pasado por alto y se ha determinado el conceder las medidas cautelares que se recurren mediante la presente apelación.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, sobre todo en aquellos casos en los que se trata de publicaciones o expresiones realizadas en redes sociales, se hace sobre la premisa **de la maximización de la libertad de expresión**, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse de bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En ese entendido, resulta necesario referir el contenido de las publicaciones para demostrar que, dada su temporalidad, contenido y análisis conjunto no se actualizan actos anticipados de precampaña y campaña o de posicionamiento a ningún militante del partido.

De los argumentos realizados, es evidente que no existen elementos suficientes, para que la Junta General Ejecutiva, pudiera determinar que existe la presunción del Partido Político Movimiento Ciudadano, de realizar programas o actividades con el fin de posicionar a Eliseo Fernández y a ninguno de sus militantes, sino por el contrario, al ser un partido político integrado por personajes de interés público, la gente los reconoce y sigue por identificarse con sus ideales y con su causa, y por tanto limitar que el partido se abstenga de mencionarlo, es equivalente a vulnerar los preceptos constitucionales en los cuales se concede la libertad de expresión y la libre difusión, conjuntamente con el artículo 41 de la propia constitución en el cual se establecen los fines de los partidos políticos y el cómo se ha de lograr el cumplimiento de los mismos.

Finalmente, al no encontrarse debidamente fundado y motivado el dictado de las medidas cautelares y ser contrarias a lo establecido en los artículos 6o y 7o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es **procedente** declarar fundado el presente recurso y **revocar** el acuerdo número **JGE/079/2023** de 13 de octubre de 2023, denominado **“ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA ACUMULACIÓN DE LAS QUEJAS CON NÚMEROS DE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/003/2022 E IEEC/Q/POS/001/2022 (ANTES IEEC/Q/013/2022).”**, emitido por los Integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche y, en su lugar emitir uno en el que niegue las medidas cautelares, al no existir justificación para su emisión dado que no se realizó, ni auspició ningún acto, actividad o programa con el fin de posicionar a Eliseo Fernández o algún militante, por el contrario el otorgamiento de dichas medidas, vulnera los derechos constitucionales a la libertad de expresión y de libre difusión que toda persona tiene, sin importar la calidad de la misma (Persona física o moral).

VII. PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 653 y 656 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se aportan las pruebas siguientes:

1. PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consiste en el Acuerdo número JGE/079/2023 emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche el 13 de octubre de 2023, documental que consiste en el acto cuya invalidez se reclama.

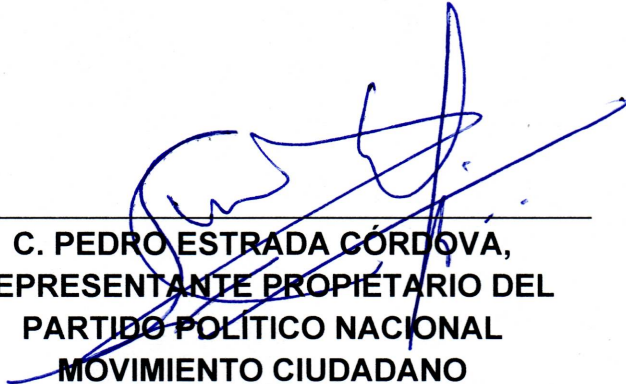
Por lo anteriormente expuesto a ustedes Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso de apelación, en contra del acuerdo emitido el 13 de octubre de 2023 por la junta General Ejecutiva del Instituto electoral del estado de campeche.

SEGUNDO. Tener por admitidas y desahogadas las pruebas que ofrezco en el capítulo respectivo de la presente demanda.

TERCERO. Declarar procedente la demanda y declarar fundados los agravios que hago valer y, en consecuencia, revocar el acuerdo de medidas cautelares, a fin de no vulnerar los derechos de mi representada.

PROTESTO LO NECESARIO



**C. PEDRO ESTRADA CORDOVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL
PARTIDO POLITICO NACIONAL
MOVIMIENTO CIUDADANO**